

TÍTULO VI.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

CAPÍTULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 757. Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposición, supresión, sustitución y ocultación de un infante, el robo de este y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 758. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando se atribuye á una mujer el hijo recién nacido que ella no ha dado á luz.

II. Cuando uno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. La pena de este delito será de uno á tres años de prisión.

Art. 759. Se impondrán de uno á cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres no lo presenten al juez del estado civil para su registro, con ánimo de perjudicarlo en sus derechos de familia.

II. Cuando lo presenten sus padres legítimos ocultando el nombre de ellos ó suponiendo que lo son otras personas.

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 760. La sustitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

Art. 761. Es reo de ocultación de infante el que, es-

tando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos. La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 763.

Art. 762. Se impondrán seis años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, si aquel no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 620. Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio en todo caso.

Art. 763. Los seis años de prisión de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el 797, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de este último.

Art. 764. El que por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de un infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos por intestado ni por testamento.

Art. 765. Cuando una persona, que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 766. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 767. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, dibujos, grabados litografiados ó hechos de cualquier otro modo que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 768. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente y así se verifique.

Art. 769. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, ó en un lugar privado en que pueda verla el público. Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 770. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de tres á catorce años ó de mujeres honradas.

CAPITULO III.

Atentados al pudor. Estupro. Violación.

Art. 771. Se dá el nombre de atentado al pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo; excepto en las mujeres públicas y los menores de siete años.

Art. 772. El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Cuando se ejecute en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto de uno á seis meses, ó con ambas penas.

Art. 773. El atentado al pudor cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de seis á once meses de arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Si no llegare á esa edad, pero excediere de siete, la pena será de uno á dos años y multa de sesenta á setecientos pesos.

Art. 774. El atentado al pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 775. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 776. Cuando la estuprada sea menor de doce años, su consentimiento no eximirá de responsabilidad criminal al estuprador.

Art. 777. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y no de treinta, el estuprador sea mayor de edad, le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justificada, posterior á la cópula ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

II. Con tres años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

Art. 778. Comete el delito de violación el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Art. 779. Se tendrá como violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que sea menor de diez años; que se halle sin sentido, ó que no tenga expedido el uso de su razón, ya por enfermedad, ya porque el delincuente la haya puesto en ese estado por medio de un narcótico, de bebidas embriagantes ó de otra manera, aunque la ofendida sea mayor de edad.

Art. 780. La violación se castigará con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce años.

II. Con siete años de prisión, si aquella fuere menor de catorce, pero mayor de diez años.

III. Con nueve años de prisión, si la persona violada fuere menor de diez años.

Art. 781. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 782. A las penas señaladas en los artículos 777 y 779 á 781, se aumentarán:

I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

Art. 783. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspender desde

uno hasta cuatro años, en el ejercicio de su profesión ó cargo, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 784. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 778 á 780 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Art. 785. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador ó violador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena del homicidio simple.

Art. 786. En los delitos de estupro y violación no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO IV.

Corrupción de menores.

Art. 787. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 788. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de dieciocho años ó los excite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dieciocho de prisión, si el menor pasare de doce años; y si no llegare á esa edad se duplicará la pena. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres

ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 789. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 788, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se impondrá de uno á tres meses de arresto, y se hará lo que previene el artículo 224.

Art. 790. Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido doce años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere doce años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos, el reo quedará privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 791. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO V.

RAPTO

Art. 792. Comete el delito de rapto el que se apodera de una mujer y se la lleva para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse con ella, si lo hace empleando violencia física ó moral, y aun cuando obre con la voluntad de la ofendida, si para obtenerla hubiere mediado engaño ó seducción.

Art. 793. El rapto de una mujer, cometido por me-

dio de violencia física ó moral, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos; y el que se ejecute por seducción ó engaño con la misma multa y con prisión de uno á dos años.

Art. 794. Se impondrá la pena que establece el artículo anterior en su segunda parte, aun cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino sólo la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciseis años.

Art. 795. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer robada que siga voluntariamente á su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Art. 796. Aunque el raptor obre de acuerdo con la rapta, sufrirá las penas del artículo 793, disminuida en una tercera parte la de duración temporal, si para apoderarse de aquella ó para llevársela, empleare violencia contra las personas de su familia ó contra las que la acompañen al cometerse el rapto.

Art. 797. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene ó se encuentra, se agravará la pena del artículo 793 con un mes de prisión por cada día que pase sin entregarla ó sin dar la noticia expresada. Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 624.

Art. 798. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se promueva el juicio de nulidad y se declare en él por sentencia ejecutoria, nulo el matrimonio.

Art. 799. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación. En el caso de rapto violento, cuando el raptor use carnalmente de la ofendida, se presume que lo hizo sin la voluntad de esta, siempre que la cópula se verifique antes de que aquel restituya á la mujer á lugar seguro.

Art. 800. No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, si fuere soltera y mayor de edad, de su marido si es casada, de sus padres ó abuelos si fuere menor de edad y célibe, y á falta de estos por queja de sus hermanos, tutores ó encargados, á menos de que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO VI.

ADULTERIO.

Art. 801. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

III. Con tres años de prisión el cometido por mujer casada, con hombre casado; pero á este último sólo se impondrán dos años de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de los domicilios conyugales é ignorando que la mujer era casada.

Art. 802. Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Art. 803. Además de las penas de que habla el artículo 801, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 804. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado antes del adulterio por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono y condiciones del abandono.

Art. 805. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

III. El concubinato de los adúlteros.

IV. El adulterio doble.

Art. 806. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 807. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en estos casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II. Cuando el marido lo cometa fuera del domicilio conyugal, con mujer que sea su concubina.

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 808. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Art. 809. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices. Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se

hallen ambos sujetos á la justicia del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 810. El adulterio sólo se castigará cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á este.

Art. 811. No obstante lo que previene el artículo 254, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 812. También cesará el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 813. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 814. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 815. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo. Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 807.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Art. 816. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 817. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por

los contrayentes. Si se extendiere y firmare el acta de presentación y la de matrimonio no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 818. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á una y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 819. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 820. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

II. Que la bigamia sea doble.

Art. 821. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de verificarlo, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

Art. 822. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa y arresto mayor.

Art. 823. El juez del estado civil, que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de doscientos á mil pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis

años para obtener cualquiera otro. Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

CAPITULO VIII.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algún vicio.

Art. 824. El que por algunos de los medios de que habla el artículo 638, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, será castigado como autor.

Art. 825. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 826. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del 651.

TITULO VII.

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 827. El que sin autorización legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos. La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que, teniendo la, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en el Código Sanitario y en los reglamentos respectivos.

Art. 828. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen el Código citado

y los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 829. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 830. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte daño.

Art. 831. Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el que comercie con sustancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que, para envolturas, envases ó adornos de comestibles, use de papeles y sustancias venenosas.

Art. 832. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 833. Las penas de que hablan los seis artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud. Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 197 y 198, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 834. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el